



Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00868-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante, a quien se le reconoció por parte de la AFP PROTECCION la pensión de sobrevivientes como beneficiaria en calidad de cónyuge del señor MILTON OBETH GOMEZ PEREZ quien falleció el 14 de abril de 2003.
- Manifiesta que ha venido compartiendo la pensión en un 50% con el señor MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA quien es hijo del causante, el cual no se encuentra estudiando, por lo que solicito a la AFP PROTECCION S.A y SURAMERICANA S.A, para que procedieran a acrecentar el monto de la mesada pensional de sobreviviente en un 100%, toda vez que el señor MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA, beneficiario en calidad de hijo del causante no se encuentra estudiando.
- Señala que la entidad accionada no accedió a su petición de acrecimiento pensional con el argumento que el hijo del afiliado puede tener derecho a la prestación hasta los 25 años, siempre y cuando acredite la calidad de estudiante, por lo que considera dicha actuación vulnera su derecho fundamental al mínimo vital.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para que contestaran la presente acción constitucional.

III. CONTESTACION DE LAS PARTES

- La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contesto de la siguiente manera:

Solicito se declarara improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante toda vez, que no cumple con los requisitos señalados en la ley y no se ha vulnerado derecho fundamental de la accionante.

- La accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** contesto de la siguiente manera:

Frente al trámite tutelar instaurado por la accionante LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO, en el cual nos notifica su Despacho, indicamos que lo pretendido en escrito de tutela por la accionante versa sobre una supuesta errada contabilización de semanas cotizadas en el fondo de pensiones y cesantías PROTECCION, teniendo en cuenta que esta circunstancia solo



competen al fondo de pensiones pronunciarse al respecto, toda vez que es dicha entidad la que realizó la recepciones de los aportes de seguridad social en pensiones.

Ante lo cual manifestamos ante su despacho que, en aras de darle solución a la solicitud de la accionante procedimos con el envío de respuesta el día hoy 20 de diciembre de la anualidad, al correo indicado para ello: info.patinoabogados@gmail.com , anexo soportes.

En donde indicamos que respecto al proceso por la solicitud interpuesta la señora Leonilde para la suspensión del derecho pensional del señor MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA en calidad de hijo, nos permitimos informarle lo siguiente: 1. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1574 de agosto 2 de 2012, los hijos entre los 18 hasta los 25 años deben acreditar su condición de estudiante para tener derecho a recibir la pensión y para el caso del beneficiario MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA, el presentó en el mes de agosto del 2022 el certificado de estudio lo que garantiza su derecho hasta el mes de enero del 2023, ya que en el mes de febrero del 2023 lo debe volver a presentar para continuar acreditando su derecho por los próximos 6 meses, de no presentarlo el derecho queda suspendido. 2. Es de aclarar que si el joven Milton Junior actualmente no está estudiando es el quien lo debe informar por ser mayor de edad donde manifieste mediante comunicación escrita y firmada que NO está estudiando y que a su vez solicite que su derecho sea transferido a la señora Leonilde Felipa Martínez, con lo cual no contamos a la fecha.

IV. PRETENSIONES¹:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso administrativo y al principio de la dignidad humana de la señora LEONILDE FELIPA MARTÍNEZ JULIO, vulnerados por las accionadas PROTECCIÓN S. A. y SURAMERICANA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas PROTECCIÓN S. A. y SURAMERICANA S. A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que sean notificadas de esta decisión, procedan a ACRECENTAR el monto de la mesada pensional de sobrevivientes de la señora LEONILDE FELIPA MARTÍNEZ JULIO en un 100%.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia.

El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto

¹ Tomado textualmente de la acción de tutela.



2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO quien es la persona directamente afectada, actúa a través de apoderado ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO, en razón a no proceder a realizar el acrecimiento de su mesada pensional.

5.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta ser beneficiaria a la pensión de sobrevivientes del causante MILTON OBETH GOMEZ PEREZ, la cual ha venido compartiendo en un 50% con el señor MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA, quien es hijo del causante, manifiesta que solicitó el acrecimiento de la mesada pensional ante la AFP PROTECCION S.A y a SURAMERICA, quienes procedieron a denegar dicha solicitud, teniendo en cuenta que el hijo del afiliado cuenta con menos de 25 años, por lo que es necesario descartar que dicho hijo acredite la calidad de estudiante para considerarse beneficiario, por lo anterior considera que existe una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital por parte de las entidades accionadas.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).



Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993.

Para el caso concreto, se tiene que el beneficiario MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA presento en el mes de agosto del 2022 certificado de estudio que le garantiza su derecho hasta el mes de enero de 2023, por lo que su derecho aún no ha expirado, en ese sentido, no le asiste razón a la accionante, a solicitar el acrecimiento pensional, mientras el beneficiario MILTON JUNIOR GOMEZ CORTINA siga cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, derecho debe ser protegido por el fondo de pensiones hasta que este expire.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** por no existir vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

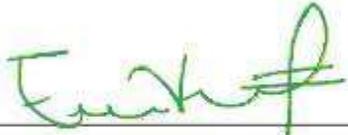
Oficio No. 73

Señor(a):
LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO
Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00868-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** por no existir vulneración a sus derechos fundamentales. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 74

Señor(a):

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A -
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO

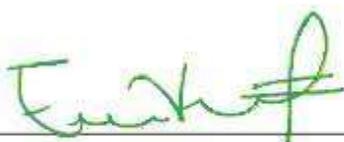
Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00868-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** por no existir vulneración a sus derechos fundamentales. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



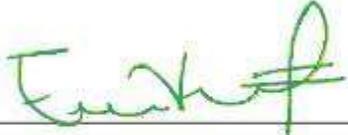
Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 75

Señor(a):
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Dirección de correo electrónico:

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **LEONILDE FELIPA MARTINEZ JULIO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** por no existir vulneración a sus derechos fundamentales. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria